



Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

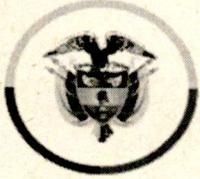
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CESAR URIEL GUTIÉRREZ CLAVIJO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00379-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos se observan las siguientes inconsistencias:

- No se aportó la prueba que acredite el vínculo de consanguinidad entre la víctima señor CESAR URIEL GUTIÉRREZ CLAVIJO y su aparente hermana la señora GLORÍA INÉS CLAVIJO, esto es el registro civil de nacimiento de ésta última.
- Igualmente tampoco se acreditó la calidad de cónyuges o compañeras permanentes en cabeza de las señoras CLARA STELLA GARCÍA ROBLEDO y MARÍA AMALIA RODRIGUEZ ARDILA, como cuñadas de la víctima.
- De la misma manera, no fue arrojado como anexo de la demanda, el trámite de conciliación prejudicial adelantado como requisito de procedibilidad de las pretensiones de reparación directa.
- Los archivos contenidos en el CD obrante a folio 415B obedecen a la grabación auditiva de la audiencia preliminar celebrada el 4 de febrero de 2015 (50001 06 00 567 02530) y a la grabación audiovisual de la audiencia celebrada el 25 de marzo de 2015 (50001 60 00 567 2011 02530 APELACIÓN) en la que se resolvió el recurso de apelación contra la decisión de no levantar la medida de aseguramiento confirmando la no revocación; mas no de la copia de la demanda y sus anexos en medio magnético para efectos de agregarla con la notificación personal a través del correo electrónico de las entidades demandadas; sin embargo revisados los traslados de la demanda obra el ausente archivo en medio magnético, por lo que por secretaría deberá desglosarse uno de los CD que la contiene y agregarlo al cuaderno principal.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que el demanda omite lo ordenado en los numerales 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con los numerales 2,3 y 5 del artículo 166, y el numeral 1 del artículo 161 jusdem, como también, con el artículo 85 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P.; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., para que se suplan las falencias señaladas. En consecuencia,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: ADVERTIR al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 11 de diciembre de 2017 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 052 del 12 de diciembre de 2017 .		
LAUREN SOFIA TOLOZA FERNÁNDEZ SECRETARIA		